



"2017 - AÑO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.232/16	T
----------	--	-------------------------------	------------	---

Resolución N°

24

Buenos Aires,

13 ENE 2017

VISTO:

I. El presente sumario financiero N° 1507, que tramita por Expediente N° 100.232/16, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 486/16, del 24.08.16 (fs. 64/65), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, instruido para determinar la responsabilidad de BANCO MERIDIAN S.A. y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II. El Informe N° 388/173/16 (fs. 59/63) como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en:

"Pago de Cheques sin verificar la regularidad de los endosos, mediando incumplimiento de los controles internos", en infracción a la Comunicación A 3244 - OPASI 2-251. Anexo, Sección 1, punto 1.5.2.9 y Sección 5, punto 5.1.8 (en concordancia con la Ley de Cheques N° 24.452 -artículo 32-), complementarias y modificatorias; Comunicación A 4063 – OPASI 2-348. Anexo, Sección 6, punto 6.1.3.3, complementarias y modificatorias; Comunicación A 5042 – CONAU 1-912. Anexo I, Apartado I – Conceptos Básicos-, punto 1.

III. Las personas sumariadas son: Banco Meridian S.A. y los señores Jorge Alberto Bertero, Daniel Osvaldo Di Marco, Guillermo Carlos Judica y Hugo Alejandro Pistarelli (fs. 64/65).

IV. Las notificaciones, vistas conferidas y diligencias practicadas conforme surge de las constancias de fs. 135/137.

V. Los descargos y documentación presentados por los sumariados a fs. 83/129.

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Que de acuerdo con lo expresado en el Informe N° 316/46/16 (fs. 6/11), recogido en el Informe 388/173/16 –fs. 59- durante la verificación efectuada en Banco Meridian S.A. se habrían detectado irregularidades vinculadas con el pago de cheques por parte de la entidad no habiendo verificado, previamente, la regularidad de los endosos, conforme se refiere a continuación.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100232-16 Act.	2
----------	--	---	---

En tal sentido en los Informes N° 391/224/14 (fs. 1/4) y N° 391/233/14 (fs. 5, sfs. 1/4) la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales puso en conocimiento de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras irregularidades vinculadas con Banco Meridian SA. y las firmas Pague Acá S.A. y Asociación Mutual 2 de Setiembre, detectadas en oportunidad de haber realizado un análisis sobre operaciones de descuento de cheques de pago diferido durante el período comprendido entre el 02.01.13 y el 01.10.13 (fs. 6 -punto I-): las que se detallan seguidamente en los apartados A y B:

A) Según surge del Informe de Cargos, fs. 59/60: Operatoria vinculada con la firma Pague Acá S.A. (fs. 1/4): La empresa Foralba S.A. -CUIT 33-71152761-9- libró el cheque N° 12646263 de pago diferido, por una suma de \$ 209.666,66 a favor del señor Miguel Ángel Torres -DNI 13.631.620-, quien lo endosó en beneficio de la firma Pague Acá S.A. -CUIT 30-71211805-5- (fs. 2/3). Posteriormente, la firma mencionada depositó, con fecha 16.01.13, dicho cheque en la cuenta corriente N° 1126556 que poseía en Banco Meridian S.A., el que resultó acreditado el día 17.01.13 (fs. 3, 13 y 15). La Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales señaló (fs. 1) que habiendo consultado en el padrón de la AFIP el número de documento del endosante consignado al dorso del cheque, detectó que correspondía a otro titular -señor Alberto Ramón R. Irigoitia -CUIT 20-13631620-7, (fs. 4), no perteneciendo en consecuencia al mencionado señor Miguel Ángel Torres..

B) Atento lo que surge de fs. 60 -Inf. 388/173/16: Operatoria vinculada con la Asociación Mutual 2 de Setiembre (fs. 5, sfs. 1/4): El Club Atlético San Martín -CUIT 30-67330142-4- libró el cheque N° 45138707, de pago diferido, por la suma de \$ 70.000. a favor del señor Daniel Garnero -DNI 21.042.362-, quien lo endosó en beneficio de la Asociación Mutual 2 de Setiembre -CUIT 33-70778120-9- (fs. 5, sfs. 2/3). Posteriormente la referida Mutual depositó dicho cheque, con fecha 07.01.13 (fs. 5, sfs. 2/3) en la cuenta corriente N° 1128525/1 -cuya numeración correcta era 1126525 (fs. 16 y 24/26)- que poseía en Banco Meridian S.A., el que resultó acreditado en la misma con fecha 08.01.13 (fs. 5, sfs. 2/3 y fs. 24/26). Sobre el particular, la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales (fs. 5, sfs. 1) destacó que, consultado el padrón de la AFIP, respecto del número de documento consignado en el endoso por el señor Garnero, no surgieron datos en relación a esa identificación (f. 5, sfs. 4).

No obstante, en virtud del nombre consignado por el endosante -señor Daniel Garnero- se lo pudo identificar con el CUIT N° 20-20500522-7. conforme surge de las planillas del padrón de la AFIP que lucen a fs. 27/28.

De los hechos descriptos por la preventora a fs. 7 -tercer párrafo-, se desprende que: "...Banco Meridian S.A. no actuó con la debida diligencia al proceder al pago de los dos cheques en cuestión pues no verificó la regularidad de los endosos...".

Período Infraccional:

A) La irregularidad señalada se habría verificado el día 17.01.13. –tal como se recoge a fs. 61- fecha en que se acreditó el cheque observado, fs. 13 y fs. 15.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100232-16 Act.
----------	--	---

B) La irregularidad descripta se habría verificado el 08.01.13. -fs. 61- fecha en que se acreditó el cheque observado, fs. 16 y fs. 24.

Que, efectuada una descripción de los hechos corresponde analizar las defensas presentadas.

II. El Banco Meridian S.A. en su descargo (fs. 83/92) efectúa las siguientes consideraciones:

II.1. En primer lugar a fs. 83 vta. efectúa un relato de lo sostenido en el sumario.

Seguidamente sostiene que no se verificó perjuicio económico a terceros ni beneficio para la entidad o sus directivos (fs. 84).

II.2. En lo inherente al marco regulatorio indica que, el art. 32 de la Ley de Cheques expresamente dispone que: "*El girado que paga un cheque endosable está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos...*", imponiendo así dicha obligación al banco girado y no al depositario (fs. 86).

Argumenta que ante el supuesto que el cheque sea presentado al cobro en una entidad depositaria, ésta debe limitarse a corroborar la última firma inserta en dicho documento, el del beneficiario y cliente de la entidad depositaria.

Manifiesta que la Comunicación "A" 3244, sección 1 punto 1.5.2.9 dispone que la entidad debe "*Constatar -tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles- la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo. Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presenta para el cobro en ella, en tanto que a la entidad en que se deposita el cheque -cuando sea distinta de la girada- le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el punto 5.1.3. de la Sección 5...*" (fs. 87/88).

Destaca que: "*El endoso que no contenga las especificaciones establecidas en el punto 5.1.4. no perjudica al título ni a su transmisibilidad, no pudiendo ser rechazado por esa deficiencia*".

Interpreta que las normas supuestamente infringidas no contemplan las conductas imputadas ni las conmina con sanción; asimismo alude a la doctrina de la Corte Suprema en el caso "Volcoff" (fs. 89) e indica la ausencia de norma específica y la imposibilidad de respaldar la pretensión punitiva.

Arguye la imposibilidad de imputar a una persona de existencia ideal, refiriendo a la materia penal y al principio de que no hay pena sin culpa (fs. 89 vta./91).

Acompaña prueba (fs. 91 vta./92, ver fs. 96/112).

Efectúa Reserva Federal (fs. 92).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100232-16 Act.	4
----------	--	---	---

II.3. Que en respuesta a los planteos efectuados se indica que:

II.3.a. En primer lugar, corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, en las entidades no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...*las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.*" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 27/03/2008, ABELEDO PERROT N°: 70045989).

II.3.b. Que surge de las actuaciones que el hecho imputado no ocasionó ningún perjuicio a los clientes, ni beneficio para la entidad financiera; tampoco obran constancias en autos de que el pago de los cheques haya sido cuestionado por algún interesado legítimo.

II.3.c. Que el art. 41 de la ley 21.526 establece en su primer párrafo que "*Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades...*".

En tal sentido procede explicitar en primer término la normativa aplicable al endoso de los cheques para luego poder efectuar el análisis respectivo.

II.3.c.1. Lo inherente a la cuenta corriente bancaria se encuentra reglamentado por la Comunicación "A" 3244.

II.3.c.2. En el punto 1.5.2. y siguientes de la citada normativa se encuentran enunciadas las Obligaciones de la entidad. Al respecto, el punto 1.5.2.9 establece el deber de "*Constatar en los cheques la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de las firmas de los endosantes, y verificar la firma del presentante. Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en ella, en tanto que a la entidad en la que se deposita el cheque le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el punto 5.1.3. de la Sección 5...*".

II.3.c.3. Por su parte el punto 5.1.4. de dicha normativa establece que "*El endoso deberá ser puro y simple y contendrá la firma del endosante, sus nombres y apellidos completos y documento de identidad y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter invocado...*".

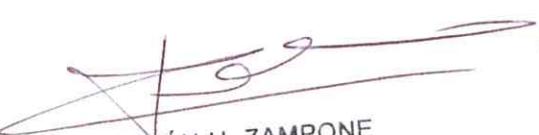


"2017 - AÑO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100232-16	5
<p>II.3.c.4. Que, a los efectos del análisis aludido precedentemente, resulta relevante destacar que surge de las actuaciones, que los cheques en cuestión fueron emitidos (banco girado) por el Banco de Galicia S.A. (fs. 1, sfs. 2) y el Banco de San Juan S.A. (fs. 5, sfs. 2) y que fue en el Banco Meridian S.A. en donde se depositaron los mismos (fs. 1, sfs. 3, fs. 5 sfs. 3 y fs. 6, entre otras).</p> <p>Es claro que la recta interpretación del art. 41 de la Ley 21.526 conduce a sostener que la configuración de la infracción requiere que ésta esté expresamente prevista en la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias o resoluciones que dicte el Banco Central.</p> <p>Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta el marco normativo y la configuración de los hechos descriptos en los párrafos precedentes; no parece suficiente para considerar cumplidos los requisitos de legalidad, y por tal motivo corresponde desestimar el cargo imputado.</p> <p>III. Los Sres. Jorge Alberto Bertero (Presidente), Daniel Osvaldo Di Marco (Vicepresidente), Hugo Alejandro Pistarelli (Gerente General) y Guillermo Carlos Iudica (Director), presentan descargo a fs. 114/121, aunque este último no lo ratifica (fs. 131/132).</p> <p>III.1. Que la defensa efectúa una adhesión genérica al descargo presentado por el Banco Meridian S.A. (fs. 114 vta.).</p> <p>Hace referencia a las funciones que los Sres. Bertero, Di Marco, Pistarelli y Iudica, ocupaban en la entidad (fs. 115/116).</p> <p>Alude a la ausencia de participación de los citados en los sucesos materia de investigación y hace referencia a las garantías constitucionales (fs. 116/117).</p> <p>Arguye a la traslación de la modalidad omisiva (fs. 117 vta. /120) e indica que los nombrados carecieron del poder de hecho necesario para evitar la producción del resultado.</p> <p>Acompaña prueba (fs. 120 vta., ver 125/130) y efectúa Reserva Federal (fs. 120 vta./121).</p> <p>III.2. Que, en respuesta a las justificaciones efectuadas se señala que:</p> <p>III.2.a. Que en primer lugar conviene recordar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. La ausencia de intencionalidad en la conducta no dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración; ya que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive.</p> <p>III.2.b. Que en lo que hace al fondo de la cuestión los planteos defensivos adhieren al descargo presentado por la entidad; razón por la cual por economía procesal corresponde remitirse al análisis y a las conclusiones efectuadas en los puntos II.3.b. y siguientes.</p>			

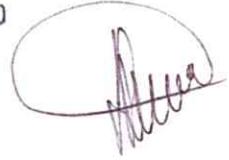


"2017 - AÑO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100232-10 388	6
CONCLUSIONES				
1.- Que, en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, corresponde dejar sin efecto el cargo imputado; por ende, deviene abstracto el tratamiento de la prueba ofrecida y los restantes argumentos defensivos presentados.				
2.- Que resulta propicio dejar sentado que los efectos de esta resolución quedan circunscriptos al período infraccional imputado y a los hechos que dieron lugar a las presentes actuaciones.				
3.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.				
4.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.				
Por ello,				
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS				
RESUELVE:				
1º) Dejar sin efecto el cargo referido al pago de cheques sin verificar la regularidad de los endosos, mediando incumplimiento de los controles internos, en transgresión a la Comunicación A 3244 - OPASI 2-251. Anexo, Sección 1, punto 1.5.2.9 y Sección 5, punto 5.1.8 (en concordancia con la Ley de Cheques N° 24.452 –artículo 32-), complementarias y modificatorias; Comunicación A 4063 – OPASI 2-348. Anexo, Sección 6, punto 6.1.3.3, complementarias y modificatorias; Comunicación A 5042 – CONAU 1-912. Anexo I, Apartado I –Conceptos Básicos-, punto 1.				
2º) Absolver a Banco Meridian S.A. (CUIT N° 30-53448749-1) y los señores Jorge Alberto Bertero (DNI N° 12.042.607), Daniel Osvaldo Di Marco (DNI N° 10.423.459), Guillermo Carlos Iudica (DNI N° 11.955.894) y Hugo Alejandro Pistarelli (DNI N° 17.659.261), en virtud de lo dispuesto en el punto precedente.				
3º) Notificar a los interesados y posteriormente archivar las presentes actuaciones.				
 FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS				
Fórm. 3608-9 (1-2016)	F.o..11			

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

13 ENE 2017



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO